

Mérida, Yucatán a 06 de Mayo del 2020.

Las que suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán**; lo que realizamos de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las brechas más notables entre la condición y posición de las mujeres y los hombres se ubica en el terreno político. En México, las mujeres están excluidas en todos los espacios de poder y toma de decisiones, a esta supresión se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

intimidación, burlas, agresiones, descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad e igualdad.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

Es por ello que las reformas en materia de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mexicanas y por ende las yucatecas, podamos ejercer nuestros derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Estas reformas son fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para que la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacífico, justo e igualitario.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estas reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo: En septiembre del 2018 en Chiapas, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

Yucatán no es la excepción, pero el miedo y la falta de cultura para denunciar evitan que tengamos estadísticas y datos concretos, pero sabemos que a diario se presenta más de un caso de violencia política en el Estado.

Es por ello que urge trabajar en erradicar estas prácticas, en palabras de la Licenciada María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán y Presidenta de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales, menciona que "El avance de la presencia de las mujeres en el ámbito político e

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

institucional ha dejado en claro la necesidad de cambiar prácticas, y de atacar las causas estructurales de la discriminación y la violencia en contra ellas”.

Cabe señalar que los artículos 7, incisos a), b) y e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 7 inciso e y d de la Convención de Belén do Pará establecen la obligación de los Estados a legislar en materia de igualdad de género con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de una mujer, incluyendo la política. Es por lo que consideran que a falta de regulación jurídica, los Tribunales en todas sus competencias se han impedido para poder sancionar muchos de estos actos violentos.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, la cual lo define como "[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, obstruya el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres". Con esta declaración queda más que claro que este tipo de violencia se puede presentar en cualquier ámbito y espacio.

Es por ello que el día de hoy, ante esta soberanía, la fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano presenta una iniciativa, que busca la homologación estatal con las aprobadas a nivel federal y el cual fue publicado el 20 de abril pasado.

Esta iniciativa incluye un lenguaje inclusivo y mayor certeza jurídica en los procesos de selección a candidaturas de cualquier ciudadano, respetando el

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S.

4.

principio de igualdad en materia de género, así como protección de los derechos político – electorales de las mujeres, estas reformas se hacen dentro del marco jurídico de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos Políticos, Código Penal, Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral todas del Estado de Yucatán.

Con estas reformas daremos un gran paso en el tema de igualdad de género, ya que estaremos dotando de preceptos jurídicos a las autoridades, instituciones y tribunales que se encargan de velar que los procesos electorales se rijan por los principios rectores del mismo, así mismo todas las mujeres con el ánimo de ser servidoras públicas, puedan postularse a cargos de elección sabiendo que están protegidas y desarrollándose de manera libre y respetando sus derechos.

Yucatán ha sido ejemplo y referente de muchos avances en materia de género, estoy segura que esta Legislatura marcará la diferencia y dejará un precedente histórico de las acciones y decisiones vertidas en razón género, de igualdad y de paridad, ya que en cuestiones de derechos humanos somos muchas las aliadas y estoy convencida que tenemos muchos aliados que apoyan esta realidad que por años se ha buscado.

Antes de concluir quiero hacer mención y agradecer al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (IEPAC), a su Consejera Presidente Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, a la Licenciada María del Mar Trejo Pérez Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales y al Licenciado Roberto Ramírez Venegas

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Coordinador de Oficina de Consejería del IEPAC, por su valiosa participación y aportación en esta iniciativa que pronto sea hará realidad en Yucatán.

Para concluir les pido que reflexionen sobre la violencia contra las mujeres, sobre todo en la vida política del Estado, ya que es un problema que por años se ha ido agravando, sin embargo, hay un consenso creciente respecto a la idea de que estos actos deben desaparecer y como tal no deben simplemente clasificarse como parte inevitable de la política tradicional, quienes apoyamos un verdadero cambio en igualdad y paridad, creemos enfáticamente que la violencia no debe ser el costo que las mujeres debemos afrontar para participar en política, en lugar de esto, es necesario atender esta problemática para asegurar que la violencia contra nosotras en política no debilite nuestros derechos civiles y políticos, como individuos y como colectivo, y afecte, de una manera más amplia, las perspectivas de inclusión y democracia. Abordar la violencia contra las mujeres en política puede jugar un papel crucial en el desarrollo de una cultura, práctica e instituciones democráticas.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presento ante esta Soberanía reformas Se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán.

DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo Único.- Se adiciona la fracción IX y la anterior se recorre para ser la fracción X del artículo 6, se modifica la fracción VI del artículo 7, se adiciona el artículo 7 bis, se adiciona la fracción V del artículo 10, se adiciona el artículo 23 Ter, se adiciona la fracción X y la anterior se recorre para ser la fracción XI del artículo 27, se adiciona un segundo párrafo al artículo 42, todas de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;**

Se modifica el primer párrafo y la fracción II del artículo 1, se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX y se recorren las anteriores VI, VII y VIII para quedar en las fracciones X, XI y XII del artículo 2, se modifica el artículo 5, se modifica el primer párrafo y se añade un segundo párrafo y se recorre el anterior para quedar como el párrafo tercero todo el artículo 6, se modifica el artículo 16, se modifica el párrafo primero del artículo 17, se modifica el artículo 20, se adiciona el artículo 20 bis, se modifica el párrafo primero del artículo 21, se modifica el primer párrafo y las fracciones II y III y el último párrafo del artículo 22, se modifica el artículo 23, se modifica el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 24, se modifica el artículo 25, se modifica el primer párrafo del artículo 26, se modifica el primer párrafo del artículo 28, se modifica el segundo párrafo del artículo 29, se modifica el artículo 30, 31, 35, 36, 37,38,39, se modifica la denominación del título segundo del libro segundo para quedar como: Del Proceso de Selección de Candidaturas Independientes, se modifica el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 40, se modifica el primer párrafo y la fracción IV del artículo 41, se modifica la denominación del capítulo II del Título segundo para quedar como: De los actos previos al registro de candidaturas independientes, se modifica el artículo 42, se modifican las fracciones I, II y III del artículo 43, se modifica el artículo 44, se modifican las fracciones I, inciso a, b, c, d, e y II del artículo 45, se modifican los artículos 46, 49, 50, 51, 52, se modifica la denominación del capítulo IV del título

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

segundo del libro segundo para quedar como: De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes, se modifica el primer párrafo y fracción V del artículo 53, se modifica el primer párrafo, la fracción IV y su inciso b y c, además la fracción VI, igual se adiciona una fracción VII, recorriéndose las anteriores VII, VII y IX para formar a ser las fracciones VIII, IX y X del artículo 54, se modifica la denominación del capítulo V del título segundo para quedar como: Del registro de candidaturas independientes, se modifica el artículo 55, se modifica el primer párrafo del artículo 56, se modifica el primer párrafo, fracción I del inciso a), al g); fracción II, incisos a), c) y f); y, fracción III, inciso c) del artículo 57, se modifica el primer párrafo del artículo 58, se modifica el primer párrafo y las fracciones III, IV y V del segundo párrafo del artículo 59, se modifica el artículo 61, 63, se cambia de denominación la sección cuarta del capítulo V del título segundo del libro segundo para quedar como: De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes, se modifica el artículo 64, 65, 66, se modifica el primer párrafo, fracciones I y VII del artículo 67, se modificar el primer párrafo, incisos b) y c) de la fracción VI, así como las fracciones IX y X y se adiciona una fracción XVI, recorriéndose la anterior para quedar como fracción XVII del artículo 68, se modifica el artículo 69, se modifica la denominación de la sección primera del capítulo primero del título tercero del libro segundo para quedar como: De las y los representantes ante los órganos del Instituto, se modificar el primer y segundo párrafo del artículo 70, se modifica el primer párrafo del artículo 73, 74, 75, se modifica el primer párrafo, fracciones II, III y VI del artículo 76, se modifica el artículo 77, se modifica el primer y segundo párrafo del artículo 79, se modifica el artículo 81, 82, 83, 84, 85, se modifica la denominación el título cuarto del libro segundo para quedar como: De la Propaganda Electoral de las Candidaturas Independientes, se modifica el artículo 87, 89, se modifica el primer párrafo del

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

artículo 90, se modifican las fracciones I, II y III del artículo 91, se modifica el artículo 92, se modifica el primer párrafo del artículo 93, 94, se modifica el artículo 95, 96, 97, 99, se modifica el primer párrafo del artículo 100, se modifica el artículo 101, 103, se modifica el primer y segundo párrafo del artículo 104, se modifica el último párrafo del artículo 105, se modifican las fracciones III y IV y adiciona la fracción VIII y correr la anterior para quedar como fracción IX del artículo 106, se añade un segundo párrafo al artículo 110, se modifica el artículo 113, 114, 115, se modifica el segundo párrafo del artículo 116, se modifica el artículo 117, 118, 119, 120, 121, 122, se modifican las fracciones IV, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVI, XXVII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIV, XLVII, L, LI, LV, LVII, LVIII, LIX y LX y se adiciona la fracción LXI y la anterior se corre para transformarse en la fracción LXII del artículo 123, se modifica el primer párrafo y fracción VIII del artículo 124, se modifica el primer párrafo y las fracciones II, V, X, XI, XII, XIX y XX del artículo 125, se modifican el primer y segundo párrafo del artículo 127, se modifica el primer párrafo del artículo 128, se modifica el artículo 129, 130, se modifica el primer párrafo del artículo 131, se modifican las fracciones VII, VIII y X, así como el penúltimo párrafo del artículo 132, se modifica el primer y segundo párrafo, así como las fracciones I, III, VII, VIII, X y XII del artículo 133, se modifican las fracciones I, II, VIII y X del artículo 134, se modifican las fracciones III, IV y VIII, se deroga la fracción VI del artículo 136, se modifica la fracción VI del artículo 136 Bis, se modifica el primer párrafo del artículo 136 Ter, 136 Quáter, se modifica el artículo 136 Quinquies, se modifica el segundo párrafo del artículo 137, se modifican los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del último párrafo del artículo 138, se modifica el artículo 139, se modifican las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 140, se modifica el artículo 141, 143, se

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

modifica el último párrafo del artículo 143, se modifica el primer, tercero, quinto y sexto párrafos, las fracciones I y II del segundo párrafo; el inciso a) de la fracción III del segundo párrafo del artículo 154, se modifica y adiciona un párrafo penúltimo al artículo 155, se modifica el artículo 156, se modifica el segundo y tercer párrafo del artículo 157, se modifica el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VI, VII, XIII y XIV y se añade la fracción XV del artículo 158, se modifican las fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 159, se modifica el primer párrafo del artículo 160, se modifica el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 161, se modifica el artículo 163, se modifica y agrega un penúltimo párrafo al artículo 164, se modificar el segundo y tercer párrafo del artículo 166, se modifica el primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VII, XII, XIV, XVI Y XVII y se Adiciona la fracción XV, recorriéndose las anteriores XV y XVI para quedar en las actuales XVI y XVII del artículo 167, se modifican las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 168, se modifica el primer párrafo del artículo 169, se modifica el primer párrafo y las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 170, se modifica el artículo 178, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, se modifica el primer párrafo del artículo 189, se modifican las fracciones IV, VI, X y XI del artículo 191, se modifica la fracción III del artículo 192, se modifica la denominación del capítulo II del título segundo del libro cuarto para quedar como: De los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas electorales, se modifica la denominación del capítulo III del título segundo del libro cuarto para quedar como: Del procedimiento de registro de candidaturas, se modifica el artículo 214, se modifica el párrafo segundo y adiciona un tercer párrafo al artículo 215, se adicionan tres párrafos al artículo 229, se modifica la denominación del capítulo V del título cuarto del libro cuarto para quedar como: De la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional, se modifica el primer

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

párrafo y las fracciones I y el primer párrafo de la fracción II y un último párrafo al artículo 330, se modifica la denominación del capítulo IV del título cuarto del libro cuarto para quedar como: De la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, se adiciona el artículo 341 Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 352, se modifican las Fracciones III, V, VII, VIII y IX y adicionan el penúltimo y último párrafo el artículo 373, se adiciona el artículo 373 Bis, se añade la fracción XVI del artículo 374, se adiciona la fracción VIII del artículo 380, se modifica el inciso f) de la fracción I, y la fracción III y se adiciona un segundo párrafo al inciso c) de la fracción I; asimismo, adicionar un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II del artículo 387, se adiciona el Capítulo I Bis, al título único libro sexto denominado: De las Medidas Cautelares y de Reparación con sus respectivos artículos 387 Bis y 387 Ter, se adiciona un segundo párrafo al artículo 406, se adiciona el artículo 409 bis, todas de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;** Se modifica el primer párrafo del artículo 2, se modifican los párrafos tercero y cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 3, se modifica la fracción I y se adicionan las fracciones IX y X, recorriendo el subsecuente de los demás del artículo 4, se modifica la fracción V del artículo 23, se modifica la fracción V y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX y se recorren las subsecuentes de las demás del artículo 25, se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 38, se adicionan las fracciones V y VI del artículo 39, se adicionan las fracciones XII y XIII del artículo 40, se modifica la fracción V y se adiciona un segundo párrafo del artículo 44, se modifica el inciso b de la fracción II del artículo 45, se modifica el segundo párrafo del artículo 47, se modifica la fracción I del artículo 49, se adiciona la fracción IV y se recorre el numeral de las subsecuentes del artículo 68, todas de la **Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;** se adiciona un segundo párrafo al

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

artículo 188 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán; se modifica el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; se adiciona una última fracción VII al artículo 19 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Disposiciones preliminares

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

.....

IX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

.....

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

.....

VI. Violencia política: se entenderá que las modalidades en que se manifiesta este tipo de violencia son aquellas enunciadas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

.....

Artículo 7 bis. Modalidades de violencia política contra las mujeres en razón de género

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

La violencia política contra las mujeres, en el estado de Yucatán, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S.
4

al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Título segundo

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

**Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra las Mujeres**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 10. Integración del sistema estatal

El sistema estatal se integrará de la manera siguiente:

.....

IV. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales; e,

V. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

.....

Capítulo II

Competencias de las autoridades

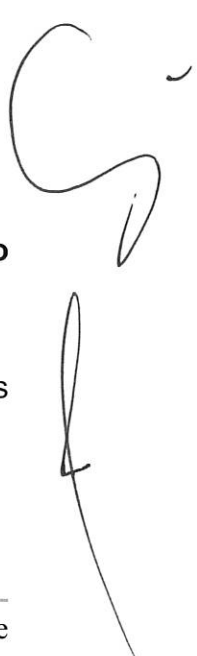
Capítulo II

Competencias de las autoridades

**Artículo 23 Ter. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
de Yucatán**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ámbito de sus
competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de
Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de
Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Capítulo III

Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:

.....

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y,

XII. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en temas de violencia contra las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

.....

TÍTULO TERCERO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Capítulo II

Órdenes de Protección

Artículo 42. Objetivo de las órdenes de protección

.....

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE

REPRESENTACIÓN POPULAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

CAPÍTULO ÚNICO

De los fines de la ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las materias siguientes:

.....

II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de la ciudadanía;

.....

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

.....

VI. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;

VIII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

IX Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

X. Representantes: Los que sean acreditados ante los Consejos Electorales respectivos, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

XI. Sistema electrónico: El conjunto de programas informáticos a través del cual se realiza la recepción del voto ciudadano, así como el cómputo respectivo.

XII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 5. Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta Ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a sus candidatas y candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-

ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I

De los derechos

Artículo 16. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía yucateca. Los actos que generen presión o

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

coacción a los electores, serán sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal aplicable.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía yucateca, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia.

Las ciudadanas yucatecas y los ciudadanos yucatecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17. Para el ejercicio del derecho al sufragio, las y los electores deberán:

.....

Artículo 20. La ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

Artículo 20 bis. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO II

De los observadores

Artículo 21. La ciudadanía podrá ejercer el derecho de ser observadores durante los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, previo cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

.....

Artículo 22. La participación de las y los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:

.....

II. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

independencia, imparcialidad y objetividad, y sin vínculos a partido u organización política alguna, ciñéndose en todo a los preceptos de esta Ley;

III. La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 30 del mes de abril del año de la elección. La Junta General Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General del Instituto para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre; esta resolución deberá ser notificada a las y los solicitantes.

El Consejo General del Instituto, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar la ciudadanía y organizaciones interesadas.

Artículo 23. Sólo se otorgará la acreditación de observador a quien cumpla los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;

III. No ser ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

Artículo 24. Queda prohibido a las y los observadores:

.....

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

IV. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno; y,

V. Incurrir en actos u omisiones que se consideren violencia política contra las mujeres en razón de género.

La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a esta Ley y la legislación penal correspondiente.

Artículo 25. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

Las ciudadanas y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha Información será proporcionada siempre que

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 26. Las y los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones e identificaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

.....

CAPÍTULO III

De las obligaciones

Artículo 28. Son obligaciones de la ciudadanía:

.....

Artículo 29.

Será considerada como causa justificada para una ciudadana o un ciudadano, entre otras, el haber sido designada o designado representante de un partido político, coalición o de una candidata independiente o candidato independiente ante los organismos del Instituto o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, entre otras, las que físicamente le impidan el cumplimiento de las obligaciones electorales.

CAPÍTULO IV

De los requisitos de elegibilidad

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

A handwritten signature in black ink, followed by a large, stylized number '4' written vertically.

Artículo 30. Para ser Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado, Regidora o Regidor o Síndica o Síndico, además de contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución, no debe estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 31. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 16 apartado B de la Constitución.

Artículo 35. El derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en la presente Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 36. Las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatas o Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

I. Gobernadora o Gobernador,

II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidoras o regidores de los Ayuntamientos, postulados por planillas.

Artículo 37. Para los efectos de la Integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la Constitución, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de la planilla de Ayuntamientos, conforme a los términos del artículo 77 de la Constitución, deberán registrar una planilla integrada por candidatas y candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, la o el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidenta o Presidente Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico.

Artículo 38. Las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a diputados regulados en este Libro deberán ser del mismo género.

Artículo 39. Las Candidatas y Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

No podrá participar la candidata o el candidato independiente que haya sido sancionado con la nulidad de la elección.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

De la convocatoria

Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de las Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:

.....

II. Actos previos al registro de Candidaturas Independientes;

.....

IV. Registro de Candidaturas Independientes.

Artículo 41. El Consejo General del Instituto, emitirá la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes, señalando:

.....

IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de las candidatas y los candidatos independientes, y

.....

CAPÍTULO II

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

De los actos previos al registro de candidaturas independientes

Artículo 42. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la Convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.

El Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la Convocatoria, para que las y los aspirantes a candidaturas independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.

Para los aspirantes a la Gubernatura, a la Diputación del Congreso del Estado y a la Regiduría de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la Convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.

Con la manifestación de intención, la candidata o el candidato independiente deberán presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con la o el aspirante a la candidatura independiente, su

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere este artículo y notificada la constancia respectiva, las ciudadanas y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a Candidatura Independiente.

CAPÍTULO III

De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 43.

.....

I. Las y los aspirantes a Candidatura Independiente para la Gubernatura contarán con 60 días;

II. Las y los aspirantes a Candidatura Independiente para la Diputación contarán con 30 días, y

III. Las y los aspirantes a Candidatura Independiente para la Regiduría contarán con 30 días.

.....

Artículo 44. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 45. Las cédulas de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada una y uno de las ciudadanas y los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la Gubernatura del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;

b) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 15% de la lista

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

II. La cédula de apoyo ciudadano que manifieste el porcentaje requerido en los términos de este artículo; se tendrán que acompañar de las copias simples de la credencial para votar vigentes de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 46. Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato Independiente.

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidata o Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 49. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 50. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la o el aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

Las y os aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley

Artículo 51. El Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 52. La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de las y los aspirantes

Artículo 53. Son derechos de las y los aspirantes:

.....

V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según corresponda, y

.....

Artículo 54. Son obligaciones de las y los aspirantes:

.....

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras y ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

.....

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras y otros aspirantes o precandidatas, precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VIII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

X. Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO V

Del registro de candidaturas independientes

Sección Primera

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

Sección Segunda

De la solicitud de registro.

Artículo 56. El Consejo General del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección a la Gubernatura, a las diputaciones y a las regidurías..

.....

Artículo 57. Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar en candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar:

I.....

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
- c) Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

d) Ocupación de la o el solicitante;

e) Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;

f) Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;

g) Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

.....

II.....

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

.....

c) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidata o el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

.....

f) Cédula de respaldo que contenga el nombre, domicilio, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; además se tendrán que acompañar las copias de la credencial para votar vigentes de los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, y

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

III.....

.....

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidata o Candidato Independiente.

.....

Artículo 58. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

.....

Artículo 59. Una vez que sea entregada la cédula donde conste el Apoyo Ciudadano y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto, procederá a verificar, en un término hasta de 10 días, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

III. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Yucatán;

IV.- En el caso de candidaturas a Diputaciones, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

V. En el caso de candidaturas para la Planilla de Ayuntamientos, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se está postulando.

.....

Artículo 61. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

Las Candidatas y los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

Sección Tercera

Del registro

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidaturas o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Sección Cuarta

De la sustitución y cancelación del registro de las candidaturas independientes

Artículo 64. Las Candidatas y los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 65. Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 66. En el caso de las listas de Candidaturas Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta una o uno de los integrantes propietarios, se cancelará el registro de ésta. La ausencia de cualquier de las o los suplentes no invalidará la planilla.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

De los derechos y obligaciones

Artículo 67. Son derechos y prerrogativas de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registradas o registrados;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Su

1

.....

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditadas o acreditados, y

.....

Artículo 68. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

.....

Ver.....

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras candidaturas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata o Candidato Independiente", según corresponda;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S
A

XV. Ser responsable solidaria o solidario, junto con la encargada o el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y los demás ordenamientos.

Artículo 69. Las Candidatas y los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán, sancionados en términos de esta Ley.

Sección Primera

De las y los representantes ante los órganos del Instituto

Artículo 70. Las Candidatas y los Candidatos Independientes podrán designar representantes ante los consejos respectivos, en los términos siguientes:

I. Las Candidaturas Independientes a la Gubernatura, ante el Consejo General del Instituto y en los Consejos Distritales;

II. Las Candidaturas Independientes a las diputaciones, ante el Consejo Distrital que le corresponda.

III. Las Candidaturas Independientes a Planillas de Ayuntamientos, ante el Consejo Municipal de la demarcación por la cual se quiera postular.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

La acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto, consejos distritales y municipales se realizará dentro de los 15 días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidata o Candidato Independiente.

.....

CAPÍTULO II

De las prerrogativas

Sección Primera

Del financiamiento

Artículo 73. El régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes tendrá las siguientes modalidades:

.....

Artículo 74. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la Candidata o el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 75. Las Candidatas y los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 76. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

aspirantes o Candidatas y Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

.....

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

.....

VII. Las ministras y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

.....

Artículo 77. Las Candidatas y los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las Candidatas y los Candidatos Independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en caso de tener delegada esta facultad o de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 81. En ningún caso, las Candidatas y los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 82. Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registró.

Artículo 83. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las Candidaturas Independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes a la Gubernatura del Estado.
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes a las diputaciones
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes a regidurías de Planillas de Ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidata o un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 84. Las candidatas y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 85. Las Candidatas y los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 87. Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 89. La revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 90. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

.....

Artículo 91.

I. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las y los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes;

III. Ordenar visitas de verificación a las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

.....

Artículo 92. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de las y los aspirantes y las

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

candidatas y los candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

Las y los aspirantes y las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 93. Las y los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

.....

Artículo 94. Las candidatas y los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

.....

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

De la documentación y el material electoral

Artículo 95. Las candidaturas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General del Instituto apruebe para los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos y coaliciones. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 96. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o candidato independiente o de las y los integrantes de la fórmula de candidaturas independientes.

Artículo 97. En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta de la candidata o del candidato.

CAPÍTULO II

Del cómputo de los votos

Artículo 99. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 100. Para determinar el tipo de votación que servirá de base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

.....

Artículo 101. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos.

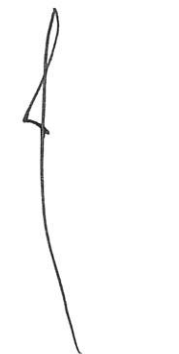
LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS CENTRALES
CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 103. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

.....

Artículo 105.

Los derechos laborales de las y los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.

Artículo 106. Son fines del Instituto:

.....

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and the number 4.

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

IX. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CAPÍTULO II

Del consejo general

Artículo 110.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Artículo 113. Las consejeras y los consejeros electorales, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante su encargo, una remuneración adecuada e irrenunciable, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, misma que no podrá ser disminuida durante éste, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le corresponda a dicho órgano.

Artículo 114. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto. Durará en su encargo 7 años y podrá ser removido por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

Para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para las consejeras y los consejeros electorales del Instituto, con excepción del inciso k) del numeral 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 115. Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General del Instituto, una o un representante propietario, con su respectiva o respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, podrán asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.

El Instituto asignará a tales representantes acreditadas o acreditados, las oficinas, el equipo y el personal indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto se reunirá dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección. La o el Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las consejeras y los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Artículo 117. Para que el Consejo General del Instituto pueda sesionar, es necesaria la presencia de 4 de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar la o el consejero presidente. De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, hasta en tanto se presentaren las o los ausentes; salvo que las ausencias sean por causa justificada.

Artículo 119. Las consejeras y los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General del Instituto y de las Comisiones,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and a large number 4.

permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

La consejera o el consejero electoral que por enfermedad o motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General del Instituto podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos consecutivas.

Cuando una consejera o un consejero electoral falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare.

Artículo 120. La o el consejero presidente, las consejeras o los consejeros electorales y la secretaria o el secretario ejecutivo desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 121. Las funcionarias y los funcionarios electorales y los demás servidores del Instituto no podrán utilizar, en beneficio personal o de terceros la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

.....

Artículo 122. La o El Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales y la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular, cargos en la administración pública o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del consejo general

Artículo 123.

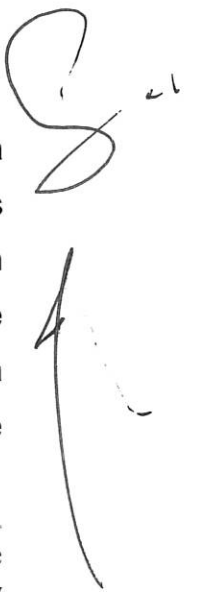
.....

IV. Autorizar la o el consejero presidente, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

.....

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in the right margin.

X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;

XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes;

.....

XV. Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporadas o incorporados al Consejo General del Instituto y a sus actividades;

XVI. Registrar supletoriamente los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en los consejos distritales y municipales;

XVII. Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;

.....

XXII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

XXIII. Registrar las distintas candidaturas para la Gubernatura del Estado;

XXIV. Registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;

XXV. Registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos;

XXVI. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas de cada casilla. Esta facultad se aplicará cuando la función de la integración de la mesa directiva de casilla le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral o por autoridad competente;

XXVII. Nombrar 20 coordinadoras y coordinadores distritales a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

.....

XXVIII. Designar a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

XXIX. Designar a las secretarías y los secretarios ejecutivos a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones; electoral y los demás asuntos de su competencia;

.....

XXXI. Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y las que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidata o candidato o integrantes;

XXXII. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

.....

XXXV. Hacer el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva;

XXXVI. Hacer el cómputo estatal de la elección de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

XXXVIII. Remitir al Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán el Congreso y los ayuntamientos de la Entidad, después de que el Tribunal competente resuelva los recursos que se hubieren interpuesto, y que dichas resoluciones adquieran el carácter de definitivas e inatacables;

XXXIX. Conocer el informe semestral que rinda la o el consejero presidente, respecto de las actividades de la Junta General Ejecutiva;

XL. Conocer y aprobar, a propuesta de la o del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

.....

XLIV. Publicar y difundir la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, así como garantizar que sus nombramientos sean oportunamente recibidos; y tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a las funcionarias y a los funcionarios sustitutos; cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral o por la autoridad competente;

.....

XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de las Consejeras y de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

L. Nombrar a la o al Secretario Ejecutivo del Instituto;

LI. Nombrar a las y a los asistentes electorales, en términos de lo establecido en el artículo 299 de esta Ley; cuando le corresponda;

.....

LV. Autorizar a la Unidad Técnica de Fiscalización implemente procesos extraordinarios de fiscalización sobre el gasto que los partidos políticos o los candidatos realicen en las campañas electorales, cuando existan datos o hechos públicos que hagan suponer que se han rebasado los topes de gasto establecidos en la presente ley, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y siempre que exista denuncia previa, la cual podrá ser presentada por los partidos políticos, las candidatas, los candidatos o cualquier ciudadana o ciudadano, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable, siempre y cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y en su caso, conforme a la normatividad que este último emita;

.....

LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in the right margin, consisting of a large 'S' and a smaller 'L'.

LVIII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el extranjero para la elección de las Gubernatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, y

LIX. Implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial;

LX. Hacer un registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir;

LXI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

LXII. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

El acuerdo de aprobación de la implementación total o parcial del sistema electrónico para la recepción del voto, se realizará por las dos terceras partes del Consejo General, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

de Yucatán y en los periódicos de mayor circulación, dentro de los tres días siguientes al de su aprobación.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Consejeros del Instituto, a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral.

Artículo 124. Son facultades de la o el consejero presidente:

.....

VIII. Suscribir, junto con la o el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto o la Junta General Ejecutiva;

.....

Artículo 125. Son facultades y obligaciones de la o el secretario ejecutivo:

.....

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos y agrupaciones políticas, candidatas, candidatos y la ciudadanía;

.....

V. Auxiliar a la o al consejero presidente en los asuntos que se le encomienden;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



X. Llevar el registro de las y los integrantes de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos y de sus representantes acreditadas y acreditados ante los órganos del Instituto;

XI. Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos que integrarán el Consejo General del Instituto;

XII. Llevar el registro de las candidaturas a puestos de elección popular;

.....

XV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas que correspondan al Consejo General;

.....

XIX. Solicitar la colaboración de las notarías y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral.

XX. Llevar el registro de personas que incurran en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir; y,

.....

CAPÍTULO IV

De las comisiones del consejo general

Artículo 127. Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto, se integrarán

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, siendo las siguientes:

.....

La Comisión de Administración y la de Educación Cívica será presidida por la o el consejero presidente.

.....

Artículo 128. La o El Secretario Ejecutivo coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

.....

Artículo 129. En las Comisiones Permanentes de Prerrogativas, Administración, Participación Ciudadana y Especial de Precampañas fungirán como secretarías o secretarios técnicos las y los siguientes:

I. En la de Prerrogativas y en la de Administración, la Directora o el Director Ejecutivo de Administración;

II. En la especial de Precampañas y en la Permanente de Participación Ciudadana, la Directora o el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, y

III. En la Comisión de Denuncias y Quejas, la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 130. Las Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán el apoyo y colaboración de la o el consejero presidente, de la o el secretario

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, del cumplimiento de sus obligaciones. A su vez podrán recabar de las oficinas públicas y privadas que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente para el desahogo de sus funciones.

Las Comisiones, por conducto de su Presidenta o Presidente, podrán invitar a sus sesiones a las y los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas y a cualquier persona o funcionaria o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

CAPÍTULO V

De la junta general ejecutiva

Artículo 131. La Junta General Ejecutiva estará presidida por la o el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como la o el Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con las directoras o los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como las y los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

.....

Artículo 132.

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

VII. Seleccionar de las listas nominales de electores a las ciudadanas y a los ciudadanos de cada sección electoral que recibirán el curso de capacitación para funcionarios de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; en el Ejecutivo será el encargado de verificar que se cumplan con los casos de que esta función sea delegada al Instituto;

VIII. Formular y presentar al Consejo General del Instituto para su aprobación, el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes en las elecciones para la Gobernatura, las diputaciones de mayoría relativa y de regidorías, tomando en cuenta para éstos 2 últimos casos, los valores que el Consejo General del Instituto determine en los términos de esta Ley;

.....

X. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten la ciudadanía yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley, y

.....

La o el Secretario Ejecutivo será el encargado de verificar que se cumplan con los acuerdos que emita la Junta.

CAPÍTULO VI

De la estructura orgánica del Instituto

Artículo 133. A cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva habrá una Directora o un Director, cuyo nombramiento y remoción está a cargo del

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa quien a la o al Secretario Ejecutivo.

Las directoras y los directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Contar con la ciudadanía yucateca en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

.....

III. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos, a la fecha en que se emita la convocatoria;

.....

VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, estatal o municipal;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

.....

X. No ser ministra o ministro de culto religioso alguno, a menos que se hubiere retirado de dicha función 3 años antes de la fecha de la emisión de la convocatoria;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

A handwritten signature, possibly 'S', is located to the right of the text. Below it is a long, thin, slightly curved vertical line.

XII. Contar con experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones. Para acreditar dicha experiencia, se deberá comprobar haber participado en al menos un proceso electoral, como funcionaria o funcionario de órgano electoral. Este último requisito no será aplicable también para las y los titulares de unidad del instituto.

Artículo 134.

I. Coordinar el diseño y ejecución de los programas de instrucción a las y los consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos distritales y municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento; así como coordinar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral y participación ciudadana para someterlos por conducto de la o del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto; en todos aquellos que no sean directamente presentados y elaborados por el Instituto Nacional Electoral.

.....

VIII. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

.....

X. Promover el derecho de la ciudadanía de requerir, consultar y recibir información relacionada con procesos democráticos de participación ciudadana, y

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 136.

III. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;

IV. Acordar con la o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

.....

VI. Derogado;

.....

VIII. Preparar el material didáctico y los instructivos de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;

.....

Artículo 136 Bis.

.....

VI. Apoyar a la o el Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;

.....

CAPÍTULO VII

Del Órgano Interno de Control

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 136 Ter. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, la o el Secretario Ejecutivo, la o el titular del Órgano Interno de Control, las o los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

Artículo 136 Quáter. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

.....

Artículo 136 Quinquies. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de las y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y las leyes aplicables.

Artículo 137.

La o el Titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

Artículo 138. La o el titular del órgano de control interno del instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La o el titular del órgano de control interno del instituto durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

La o el titular del órgano de control interno podrá ser designada o designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

La o el titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

.....

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

.....

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultora, consultor o auditora o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo;

VIII. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IX. No haber sido secretaria secretario de estado, fiscal general del estado, diputada, diputado, gobernadora, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alta o alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada o postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 139. La o el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán y las leyes aplicables, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de las y los demás servidores públicos adscritas y adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionadas y sancionados por la o el Titular de dicho órgano, o por la o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

La o el Titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de la totalidad de las y los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de combate a la corrupción y la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 140.

.....

VIII. Requerir a terceras personas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a la totalidad de las y los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

X. Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la ley en materia de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán o las leyes aplicables e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de las y los servidores públicos del Instituto;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

.....

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

.....

XVI. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la o el Consejero Presidente;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

XVII. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la o el Consejero Presidente;

XVIII. Nombrar y remover a la o al Titular de la Autoridad Sustanciadora, a la o al Coordinador de la Autoridad Investigadora y demás personal a su cargo;

XIX. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y

.....

Artículo 141. Las y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 142. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligadas y obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 143.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

De los consejos distritales

Artículo 154. Las y los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

.....

I. El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las y los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

III.....

a) Inscripción de las candidaturas;

.....

La valoración curricular y la entrevista a las y los aspirantes deberán ser realizadas por los consejeros electorales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S. 2.

4

Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las y los aspirantes.

Para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

La designación de las y los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Instituto.

Artículo 155. Los consejos distritales se integrarán con:

I. Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II. Una secretaria o secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General del Instituto, y

III. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso, de las candidaturas independientes para la Gubernatura y diputación del distrito correspondiente, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejera o consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente, quienes serán del mismo género.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Para la integración de los consejos distritales se deberá garantizarse el principio de paridad de género.

La o el Presidente, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

Artículo 156. A más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por la o el consejero presidente del Consejo General del Instituto.

Artículo 157.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, la o el consejero presidente hará nueva convocatoria para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar a la o al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren las o los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a las consejeras o los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 158. Son requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

.....

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

.....

XIII. No ser fedataria o fedatario público;

XIV. No ser Magistrada o Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y,

XV. No debe estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 159.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

IV. Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

.....

VIII. Seleccionar a las funcionarias y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de las funcionarias y los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos. Esta atribución solamente se aplicará cuando esta función sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

IX. Registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;

X. Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla y las y los representantes generales en los términos de esta Ley. Esta atribución únicamente será aplicada cuando la función de integración de casillas le sea delegada al Instituto.

XII. Recibir de las y los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de las Gubernatura del Estado y diputados;

XIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gubernatura del Estado;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

XIV. Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

XV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

.....

Artículo 160. Son facultades de la o del Presidente del Consejo Distrital:

.....

Artículo 161. Son facultades y obligaciones de la o del secretario ejecutivo del Consejo Distrital:

.....

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y la ciudadanía;

III. Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con la o el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;

IV. Auxiliar a la o el Presidente del Consejo Distrital;

.....

VI. Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in the right margin. The signature is a large, stylized 'S' with a dot, and the initials are a vertical line with a dot at the top.

VIII. Firmar junto con la o el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

.....

CAPÍTULO II

De los consejos municipales

Artículo 163. Las consejeras y los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

El procedimiento para la designación de las consejeras y los consejeros electorales municipales será el mismo establecido para los consejeros electorales distritales.

Artículo 164. Las y los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a una o uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeras y consejeros electorales. Las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Una Secretaria o un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

III. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidaturas independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejera y consejero electoral y representante propietarias o propietarios se nombrará un suplente que debe ser del mismo género.

Para la integración de los consejos municipales se deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Las consejeras y los consejeros electorales, propietarias o propietarios y suplentes, así como la secretaria o el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 166.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el la consejera o el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren las o los ausentes; salvo que éstas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a las consejeras y los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 167. Son requisitos para ser Consejera y Consejero Electoral y Secretaria y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y contar con la ciudadanía yucateca en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S.

4

.....

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

.....

VI. No ser ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

.....

XIII. No ser fedataria o fedatario público;

XIV. No ser Magistrada o Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. No debe estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XVI. Para el caso específico de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

XVII. Para el caso específico de la Secretaria y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 168...

IV. Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

V. Registrar las planillas para elegir regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI. Contar con las y los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;

VII. Entregar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Recibir de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gubernatura del Estado, diputaciones y regidurías;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and the number 4.

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

.....

XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de la Gubernatura y Diputaciones en un término no mayor de 24 horas;

.....

XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gubernaturas y diputaciones;

.....

Artículo 169. Son facultades de la presidente o el presidente del Consejo Municipal:

.....

Artículo 170. Son facultades y obligaciones de la secretaria o del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

.....

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y la ciudadanía;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S. i.

f

III. Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de las consejeras y los consejeros y representantes asistentes;

.....

VI. Registrar los nombramientos de las y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidaturas independientes que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;

.....

VIII. Firmar junto con las Presidente o el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

.....

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales distritales, municipales y las ciudadanas y los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla podrán rendir protesta ante el Consejo General del Instituto por escrito.

Artículo 180. Cuando la o el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados, sin causa justificada de por medio, el partido político dejará de formar parte de éste durante el proceso electoral de que se trate.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

En la primera y segunda falta, se requerirá a la o al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o coalición a fin de que ordene a su representante que asista.

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que la o el representante de un partido político ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo General del Instituto para que a su vez lo notifique al representante estatal del partido afectado.

Artículo 181. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

- I. Personas que se encuentren en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV. Las notarías, notarios, escribanas y escribanos públicos;
- V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI. Las secretarías y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Artículo 182. Las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas y los asistentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren y su desarrollo se regulará por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto. En éstas sólo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar las consejeras y los consejeros, los representantes de los partidos políticos y las y los respectivos secretarios ejecutivos.

Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de las y los integrantes de los Consejos Electorales, copias legibles de las actas de las sesiones que celebren.

Para garantizar el orden, las y los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

.....

Artículo 183. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto a petición de las y los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 186. Las secretarias y los secretarios ejecutivos deberán notificar a las y los integrantes del Consejo respectivo, por lo menos con 24 horas de anticipación de la celebración de cada sesión y en los términos del reglamento correspondiente.

LIBRO CUARTO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del proceso electoral

Artículo 187. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía con el propósito de renovar a quienes integran de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 188. El Congreso del Estado determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo de Población y Vivienda actualizado.

Artículo 189. El proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de la Gubernatura y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

.....

Artículo 191.

IV. La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

.....

VI. El registro de candidaturas, fórmulas, listas y planillas;

.....

X. El registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

XI. El nombramiento de las y los Coordinadores Distritales;

.....

Artículo 192.

III. La recepción del sufragio de la ciudadanía;

.....

CAPÍTULO II

**De los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular
y precampañas electorales**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



CAPÍTULO III

Del procedimiento de registro de candidaturas

Artículo 214. Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género;

b) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de dos listas de candidatos propietarios, una conformada por tres mujeres del primer al tercer lugar de prelación y otra lista conformada por tres hombres del primer al tercer lugar de prelación;

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndica o Síndico, considerando para la postulación de las planillas de ocho regidurías cuatro candidaturas por el principio de representación proporcional, para la posterior asignación en paridad.. En todo caso se deberá observar que cuando las propietarias y los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, asimismo cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores de Ayuntamientos integrados por cinco regidurías; ocho regidurías; y de 11 y 19 regidores; y

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidata o candidato de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político, el secretario ejecutivo del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político, a efecto de que informe al citado Consejo, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

en ningún caso incluirán más del 50% de candidaturas propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

c) En las listas de candidaturas a regidurías de los ayuntamientos, las candidaturas propietarias siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que la candidatura propietaria sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

Artículo 215.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se darán por registradas las candidaturas a diputaciones y regidurías una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



CAPÍTULO IV

De las campañas electorales

Artículo 229.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right margin of the page. The signature is a large, stylized 'S' followed by a period, and the initials are a large 'd'.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN
Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO V

**De la asignación de diputaciones por el sistema de representación
proporcional**

Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 11 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 6 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición, considerando la alternancia de género en caso de existir una subrepresentación respecto al número de escaños asignados al partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, alternando los géneros con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

III.....

Una vez aplicado los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, existiese sobrerrepresentación de alguno de los géneros en la integración total en el total de las diputaciones del Congreso del Estado, el Instituto podrá mover el orden de la lista de prelación de las diputaciones de representación proporcional para coadyuvar a la representación paritaria, respetando la presencia que los partidos políticos hayan obtenido con base a los votos recibidos.

CAPÍTULO VI

De la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional

Artículo 341 bis. Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

- a. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.
- b. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

CAPÍTULO II

Del funcionamiento

Artículo 352. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y durarán en su cargo siete años.

El proceso de elección de los magistrados del Tribunal se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

LIBRO SEXTO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I

De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 373.

III. Las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos, así como aquellas personas postuladas a una candidatura por un partido político, coalición, en candidatura común y candidaturas independientes a cargos de elección popular;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S. .
4

.....

V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

.....

VII. La y los notarios públicos;

VIII. Las y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX. Las y los extranjeros;

X. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;

.....

XII. Las ministras y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

.....

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 373 Bis así como en la Ley de Acceso y la Ley General de Acceso, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 374 al 390.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 373 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 373 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 374.

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto,

XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable; y,

XVI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 380.

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral;

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

VIII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, La Ley de Acceso y de la Ley General de Acceso;

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

Artículo 387.

I.

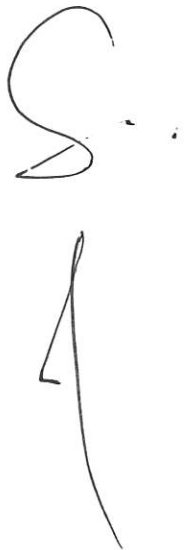
.....

c)

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

.....

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;



f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución, de esta ley, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II.....

c)

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

III. Respecto de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular:

.....

IV. Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

.....

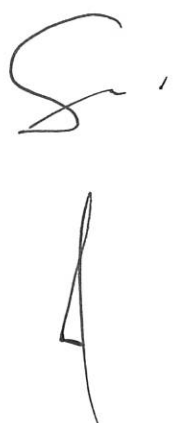
CAPÍTULO I BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación

Artículo 387 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in the right margin.

- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 387 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 406. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 409 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

S. i
d

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 413.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 2. Son derechos político-electorales de la ciudadanía yucateca, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

.....

Artículo 3.

.....

Es derecho exclusivo de la ciudadanía yucateca formar parte de agrupaciones y partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

.....

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

.....

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Afiliado o militante: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

.....

IX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

X. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;

XI. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;

XII. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y

XIII. Unidad Técnica de Fiscalización: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 23.:

.....

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley;

.....

Artículo 25.

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

.....

XXVII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXVIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso;

XXIX. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y,

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Handwritten signature and initials in the right margin, consisting of a large stylized 'S' and 'C' followed by a vertical line.

XXXI. Las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

Artículo 38.

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución, la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones, en la Ley General de Acceso, en la Ley de Acceso y las demás leyes aplicables.

Artículo 39.

III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política;

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;

V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

VI. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 40.

X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

XII. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

XIII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Artículo 44.

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

.....

En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

Artículo 45.

II.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

b) Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 47.

El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 44 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

.....

Artículo 49.

I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

.....

Artículo 68.

IV. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia:

VI. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

VII.- Las demás que sean similares a la materia.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO VI

Violación a las órdenes y medidas de protección

Artículo 188 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o incumplan, divulguen o revelen información sobre las medidas de protección otorgadas conforme a la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en perjuicio de la persona protegida.

En el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, independientemente de las penas establecidas en el Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

Artículo 59. Abuso de funciones

Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 54 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO II

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

Artículo 19.-

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración; y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A
LOS 06 DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020**

ATENTAMENTE

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIPUTADA



SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ

DIPUTADA



**MARÍA DE LOS MILAGROS
ROMERO BASTARRACHEA**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de Partidos Políticos; Código Penal; Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado de Yucatán;